



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A SAN LUIS
DE QUILLOTA S.A.D.P.**

SANTIAGO, 22 AGO 2016

RES. EXENTA N° 3324

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 37 y 40 de la Ley N° 20.019 que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en los artículos 13 y 31 del Decreto Supremo N° 75 del Ministerio Secretaría General de Gobierno de 2006 que establece el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales; y los puntos 2.1 y 2.2. de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre de 2006 de la SVS, en adelante también la “NCG N° 201”, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas, por parte de la sociedad **San Luis de Quillota S.A.D.P.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad Anónima Deportiva” o la “Sociedad”.

2. Que, a partir de dicha revisión se advirtió que la Sociedad Anónima Deportiva no remitió a este Organismo, según lo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de la NCG N° 201, la memoria anual al 31 de diciembre de 2013, que debió ser enviada a más tardar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual, y que fue recibida por este Servicio el día 17 de julio de 2014.

3. Que, dicha fiscalización dio cuenta, además, que **San Luis de Quillota S.A.D.P.** no hizo llegar a este Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.2 de la NCG N° 201, los siguientes informes trimestrales:

a. Informe trimestral al 31 de marzo de 2015, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de abril de 2015, remitiendo únicamente con fecha 31 de julio de 2015 el Capital de Funcionamiento, no habiéndose remitido a esta Superintendencia a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 8 de marzo de 2016, el Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales y la Declaración de Responsabilidad correspondiente al período antes señalado.

b. Informe trimestral al 30 de junio de 2015, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de julio de 2015, remitiendo únicamente con fecha 15 de septiembre de 2015 el Capital de Funcionamiento, no habiéndose remitido a esta Superintendencia a la



fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 8 de marzo de 2016, el Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales y la Declaración de Responsabilidad correspondiente al período antes señalado.

c. Informe trimestral al 30 de septiembre de 2015, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de octubre de 2015, remitiendo únicamente con fecha 15 de diciembre de 2015 el Capital de Funcionamiento, no habiéndose remitido a esta Superintendencia a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 8 de marzo de 2016, el Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales y la Declaración de Responsabilidad correspondiente al período antes señalado.

4. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 175 de 8 de marzo de 2016, que rola a fojas 05, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **San Luis de Quillota S.A.D.P.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente tanto la letra A.1. del punto 2.1. como el punto 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, por cuanto habría incumplido las obligaciones contempladas en dicha normativa, por los motivos antes expuestos.

5. Que, por presentación de 8 de abril de 2016, rolante a fojas 15, **San Luis de Quillota S.A.D.P.** formuló sus descargos fuera del plazo otorgado en el Oficio de Cargos, teniéndose éstos presente en cuanto fueren procedentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 17 letra f) de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante también la “Ley N° 19.880”.

6. Que, en sus descargos y en lo que compete al presente procedimiento administrativo, la Sociedad Anónima Deportiva hizo presente lo siguiente:

i.- Señala, respecto de la memoria anual al 31 de diciembre de 2013, que es efectivo que fue enviada tardíamente, por cuanto fue ingresada a este Servicio con fecha 17 de julio de 2014. Al respecto, agrega que la razón de dicho retardo se debió a que sufrió un cambio a nivel gerencial, lo que trajo consigo que una nueva empresa de auditoría externa auditara los estados financieros y contables. Asimismo, indica que la situación ha sido subsanada, y como prueba de ello menciona que se entregó dentro de plazo la memoria anual al 31 de diciembre de 2014.

ii.- En cuanto a los informes trimestrales, admite que éstos no fueron entregados dentro de los plazos que correspondía, no obstante, advierte que ellos fueron presentados de manera íntegra, esto es, incluyendo el capital de funcionamiento, el certificado de pago de obligaciones laborales y previsionales, además de la declaración jurada de responsabilidad, siendo prueba de ello los comprobantes que se adjuntan a sus descargos, que darían cuenta de la recepción correcta de estos documentos por parte de esta Superintendencia.

iii.- No obstante, se debe tener presente que la Sociedad Anónima Deportiva no acompañó ninguno de los documentos que señala en sus descargos.



7. Que, la Sociedad no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880.

8. Que, **San Luis de Quillota S.A.D.P.** reconoce en sus descargos que envió tardíamente tanto la memoria al 31 de diciembre de 2013, como los informes trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio y al 30 de septiembre de 2015. Sin embargo, respecto del descargo planteado por la Sociedad Anónima Deportiva, según el cual habría presentado de manera íntegra a este Servicio los informes trimestrales ya referidos, se debe tener presente que esa sociedad no acompañó ninguno de los antecedentes que dijo adjuntar a sus descargos. Por lo demás, de acuerdo a los registros de esta Superintendencia, y tal como se indicó en el Oficio de Cargos y en el punto 3 anterior de la presente Resolución, San Luis de Quillota S.A.D.P. presentó de manera incompleta los informes trimestrales correspondientes a los ejercicios del 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015, no presentando ningún antecedente que permita concluir lo contrario.

9. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad Anónima Deportiva hecho valer ningún argumento, ni presentado ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que la sociedad **San Luis de Quillota S.A.D.P.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 201 de 2006, por cuanto (i) no hizo llegar a este Servicio, dentro del plazo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de dicha normativa, la memoria anual al 31 de diciembre de 2013; y (ii) no remitió a este Organismo, dentro de los plazos definidos en el punto 2.2. de dicha Norma de Carácter General, los informes trimestrales al 31 de marzo, al 30 de junio y 30 de septiembre de 2015.

10. Que, para la dictación de esta Resolución, se han considerado y ponderado todos los antecedentes que han sido incorporados en el expediente administrativo objeto del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, así como todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **San Luis de Quillota S.A.D.P.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 50, por haber infringido sucesiva y reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

Anótese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

